



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1424

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 507 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005"**

#### **EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución 507 del 25 de febrero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en la ladrillera de propiedad de la sociedad Inversiones Sumapaz Orjuela & Cía. S.C.S., identificada con NIT 860 072 902-7, ubicada en la Diagonal 64 A Sur No. 7 A – 49 Este, Localidad de Usme de ésta ciudad y le exigió la presentación en el término de seis meses, del Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, condición ésta para levantar la medida por parte del DAMA.

Que la citada Resolución 507 del 25 de febrero de 2005 le fue notificada personalmente al señor Álvaro Hernando Orjuela Castillo el día 16 de Mayo de 2005, en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Sumapaz Orjuela & Cía. S.C.S.

##### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que mediante radicado DAMA 2005ER17791 del 23 de mayo de 2005, el señor Álvaro Hernando Orjuela Castillo en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Sumapaz Orjuela & Cía. S.C.S., dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución 507 del 25 de febrero de 2005, cuyos argumentos se resumen a continuación:

*Respecto a la ilegalidad y falta de título minero precisa que desde antes de 1979 ha adelantado trámites ante los organismos del Estado sin obtener la licencia en forma definitiva, no pudiendo hablar de ilegalidad porque gestionó lo pertinente sin resultados positivos.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>os</sup> 1 4 2 4

*La empresa desde 1995 cesó sus actividades por la crisis económica, las políticas del gobierno, la ruina de la industria ladrillera, la caída de la construcción y la inclusión del predio en el proyecto Distrital del Parque Entrenubes.*

*Todo eso ocasionó crisis, despido de trabajadores, incumplimiento de obligaciones, abandono de equipos e instalaciones.*

*Para evitar la invasión de los terrenos se permitió a dos personas producir 20.000 ladrillos mensuales como pago por la vigilancia.*

*No produce ni cuenta con dinero para el Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, por lo que espera la oportunidad de entregarlo al Distrito para el “Parque Entrenubes”.*

*Finalmente indica que muchas familias dependen de la industria y que el predio no dispone de seguridad.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición presentado contra la Resolución 507 del 25 de febrero de 2005, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Entidad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta los planteamientos expuestos por el recurrente.

Que de conformidad con el artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que la Resolución 507 del 25 de febrero de 2005, fue emitida con fundamento en el concepto técnico 1814 del 9 de marzo de 2005, en el cual se indicó que el predio donde se ubica la ladrillera Inversiones Sumapaz Orjuela y Cia. S.C.S., se encuentra dentro del perímetro urbano, en la zona correspondiente a áreas de suspensión de actividad minera, fuera de las zonas compatibles con la minería, conforme con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y que igualmente se encontraban realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 1424

Que el concepto técnico 1814 del 9 de marzo de 2005, señaló los impactos ambientales causados por la actividad minera desarrollada en el predio de la citada industria, tanto de su actividad extractiva como transformadora, por lo cual recomendó suspender dichas actividades.

Que así mismo, en la Resolución 507 del 25 de febrero de 2005, se exigió la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, en virtud de lo establecido en la citada Resolución 1197 de 2004.

Que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, se estima que los mismos, no desvirtúan las razones que fundamentaron la expedición de la Resolución 507 del 25 de febrero de 2005, pues tal como se indicó, la actividad desarrollada en la ladrillera Inversiones Sumapaz Orjuela y Cia. S.C.S., no corresponde con la actividad permitida en la zona, la cual es única y exclusivamente de recuperación, por tratarse de zonas incompatibles con la minería de acuerdo con la Resolución 1197 de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que la Resolución 1197 de 2004, señaló en el artículo 3, los escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente, indicando en el escenario 12, que *“La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería”*.

Que por tratarse de zonas donde solo se permite adelantar actividades de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, esta Entidad está facultada para velar por la preservación y conservación del recurso ambiental, así como para exigir la recuperación y restauración del mismo, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, que dispone que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que la medida adoptada mediante la resolución impugnada, por su naturaleza es preventiva y de aplicación inmediata, en procura de proteger los efectos que se cause o se puedan causar a los recursos naturales o la salud humana.

Que así las cosas, no le asiste razón ni tienen asidero alguno los argumentos del recurrente, toda vez que reconoce tácita y expresamente la situación determinada y se limita a pedir a esta Entidad que le permita seguir beneficiándose de ella sin obligarlo a



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1424

cumplir lo requerido, justificando con su actitud la omisión a cumplir con las obligaciones emanadas de la norma ambiental.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el artículo 56 de la misma obra, resolviendo de plano las cuestiones planteadas y las derivadas del propio recurso a la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente y ante la estrecha relación que guarda con la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo 60 Ley 99 de 1993 señala que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004, por la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1424

cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el artículo 4º. los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. *“Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

*Parágrafo 2º. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

*En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.*

(...)

**Artículo 5º. De la actualización.** *En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”,* por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 1424

Que mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó facultades al Director Legal Ambiental de esta Entidad, para suscribir los actos administrativos que resuelvan recursos.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Reponer la Resolución No. 507 del 25 de febrero de 2005, mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en la ladrillera de propiedad de la sociedad Inversiones Sumapaz Orjuela & Cía. S.C.S., identificada con NIT 860 072 902-7, ubicada en la Diagonal 64 A Sur No. 7 A – 49 Este, Localidad de Usme de ésta ciudad y le exigió la presentación del Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al señor Álvaro Hernando Orjuela Castillo identificado con la C.C. No. 17'083.778 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad Inversiones Sumapaz Orjuela & Cía. S.C.S., en la calle 6 A No. 21 A – 11 de Bogotá, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

08 JUN 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro  
C:\Documents and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\RESOLUCIONES\EXP 153-97 Sumapaz - recurso.doc  
EXP DM 06 97-153

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 444 10 30 Fax 336 2628 – 334 30 39  
BOGOTÁ D.C. – Colombia.

**Bogotá sin indiferencia**